

Ley 906 de 2004

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor **VICTOR ALFONSO FLOREZ RENDON**.

ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2013, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Manizales condenó al señor FLOREZ RENDON a una pena de 220 meses de prisión, como autor del delito de homicidio simple y porte ilegal de armas de fuego, sin la concesión de subrogados penales. Mediante auto del 30 de marzo de 2021, este Juzgado le concedió al precitado PPL la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal, firmando la diligencia de compromiso en esa misma fecha.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si FLOREZ RENDON ha incurrido en violación a los compromisos adquiridos para gozar de la prisión domiciliaria y, en consecuencia, procede la revocatoria del sustituto penal.

Para resolver se **CONSIDERA**:

Como se ha manifestado por la jurisprudencia y la doctrina, la prisión domiciliaria es, en primer lugar, un estímulo para la buena conducta y enmienda del condenado, en la medida en que se le puede entender

como una más de las recompensas y premios que contribuyen a la disciplina en el establecimiento penitenciario y al fin de corrección; y, en segundo lugar, supone un tránsito entre la vida penitenciaria y la normal, pues el Estado no sólo hace una prueba en torno a la aptitud del penado para la vida social sino que representa un freno para que el beneficiado se abstenga de continuar con sus actividades criminosas.

Así mismo, el beneficiario de este subrogado penal debe cumplir con las obligaciones del artículo 38B del Código Penal, entre otros: 1) Informar todo cambio de residencia y no salir de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; 2) Observar buena conducta; 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y, 5) No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De la concesión de esta gracia sólo pueden derivarse dos consecuencias: Por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare¹. De otro lado, procede la revocatoria cuando el agente incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir².

Descendiendo a nuestro delimitado asunto y bajo los anteriores parámetros reseñados, debe señalarse que el señor FLOREZ RENDON no ha quebrantado por lo menos hasta ahora, ninguna de las obligaciones contraídas al suscribir la diligencia de compromiso el 30 de marzo de 2021, porque si bien es cierto el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria se inició con base en informes suscritos por el INPEC, revisado cuidadosamente el expediente se llega a la conclusión de que las visitas realizadas por el penal, se han efectuado en sitios distintos a los autorizados por el Juzgado para el domicilio y para el permiso de trabajo que le fuera concedido por el Despacho. En efecto, mediante auto del 15 de julio de 2021 se le autorizó al PPL el cambio de domicilio para la calle 51 Nro. 709, barrio Solferino de Manizales, lo que fue oportunamente informado al INPEC mediante oficio de la misma fecha. Sin embargo,

¹ Código Penal Art. 67.

² Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

los primeros reportes de incumplimiento por no encontrarse en su domicilio el PPL enviados por la autoridad carcelaria, se refieren a visitas efectuadas en la morada anterior.

Con posterioridad, el Juzgado le concedió al interno permiso para laborar en la tienda mixta Los Pinos, ubicada en la calle 51 Nro. 6-C 57 barrio Solferino de Manizales, de lunes a sábado en el horario de 7: a.m a 6:00 p.m, de lo cual también tuvo conocimiento el INPEC, puesto que había conceptualizado favorablemente para el permiso en mención. Más, sin embargo, los nuevos reportes de incumplimiento enviados por el INPEC, se basan en que supuestamente el PPL fue encontrado en una dirección no autorizada -calle 51 Nro. 6C 57 del barrio Solferino-, que es precisamente donde funciona el sitio o lugar donde labora el PPL y cuyo permiso le fue otorgado por este Juzgado, sin que al parecer, el INPEC haya actualizado, tanto el domicilio del PPL, como la dirección de su lugar de trabajo.

Consecuente con lo anterior y, ante el hecho evidente de no haber incumplido el penado FLOREZ RENDON las obligaciones contraídas en el momento de otorgársele la prisión domiciliaria, este Despacho se abstendrá de revocar el beneficio concedido.

Se ordenará que, por secretaría, se envíe a la Dirección de la Cárcel de Varones de Manizales las direcciones, tanto del domicilio -calle 51 Nro. 709, barrio Solferino de Manizales-, como del lugar de trabajo del PPL -tienda Los Pinos, calle 51 Nro. 6C-57, barrio Solferino de Manizales-, para que actualicen sus bases de datos.

Por lo expuesto,

HE RESUELTO:

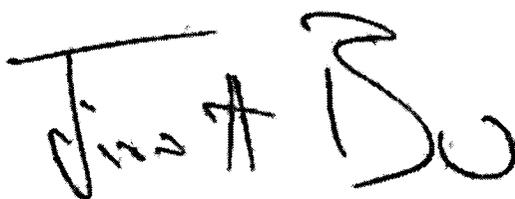
PRIMERO: ABSTENERME de REVOCAR a VICTOR ALFONSO FLOREZ RENDON el subrogado de la prisión domiciliaria concedida por este Juzgado el 30 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Se ORDENA que, por secretaría, se envíe a la Dirección de la Cárcel de Varones de Manizales las direcciones, tanto del domicilio -calle 51 Nro. 709, barrio Solferino de Manizales-, como del lugar de

trabajo del PPL -tienda Los Pinos, calle 51 Nro. 6C-57, barrio Solferino de Manizales-, para que actualicen sus bases de datos.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
JUEZ**

Procurador Judicial

**VÍCTOR ALFONSO FLOREZ RENDON
CONDENADO**

DEFENSOR PÚBLICO

**JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
SECRETARIO**